



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-188/2021

ACTOR: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADORES: FÁTIMA
RAMOS RAMOS Y LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el **Partido Cardenista**¹, a fin de controvertir la resolución de catorce de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz², dentro del recurso de inconformidad **TEV-RIN-189/2021**.

La resolución impugnada desechó de plano el medio de impugnación local promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas que

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor.

² En lo subsecuente podrá mencionarse como TEV, Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

resultaron triunfadoras en la elección del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, al considerar que fue presentado de manera extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
A. Pretensión, agravios y metodología	13
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local.....	16
C. Consideraciones de esta Sala Regional	18
RESUELVE	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-RIN-189/2021** porque, contrario a lo resuelto por la responsable, se considera que la demanda local sí fue presentada dentro del plazo legal para su promoción, al existir constancia de la conclusión de las actividades del cómputo municipal en fecha distinta a la identificada para justificar su desechamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-188/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las diputaciones locales a integrar el Congreso del Estado de Veracruz y ediles de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, se realizó el cómputo de la elección municipal en Nogales, Veracruz, celebró sesión de cómputo municipal y de acuerdo con los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por la coalición conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo.
- 4. Recurso de inconformidad TEV-RIN-189/2021.** El catorce de junio, el Partido Cardenista presentó demanda de recurso de inconformidad a fin de impugnar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.
- 5. Resolución impugnada.** El catorce de julio, el Tribunal Electoral local desechó de plano dicho recurso de inconformidad, al estimar que

³ En lo sucesivo OPLEV o Instituto Electoral local.

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

el mismo se presentó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁵

6. Demanda. El veinte de julio, el actor por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El veintiuno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y constancias respectivas. En veintidós de julio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-188/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-188/2021

jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral por el cual se controvierte una resolución del TEV, en la que se desechó un medio de impugnación relacionado con los resultados de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Nogales, Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

12. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

13. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, ya que la demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, puesto que la resolución controvertida fue emitida el catorce de julio, notificada personalmente al actor el dieciséis de julio siguiente⁷, y la demanda federal se presentó el último día del plazo, el veinte de julio.

14. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, en el caso, el Partido Cardenista, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del OPLEV.

15. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que su representante se encuentra acreditado y se le reconoce su calidad por parte de la autoridad responsable, al haber sido accionante en el recurso de inconformidad local.

16. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS**

⁷ Tal como consta en la cédula de notificación personal y su respectiva razón actuarial, consultables a fojas 367 y 368 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-188/2021

ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.⁸

34. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico porque la sentencia controvertida desechó de plano su medio de impugnación interpuesto contra los resultados de la elección de integrantes al ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

17. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.**⁹

18. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

19. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

20. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO**

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”¹⁰.

Requisitos especiales

21. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

22. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**¹¹, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

¹⁰ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-188/2021

23. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

24. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

26. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹²

27. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del partido actor tiene como pretensión final que se revoque la

¹² Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

resolución de desechamiento dictada por el TEV y en consecuencia se ordene el estudio de fondo relacionado con la solicitud de anular la elección de miembros de ayuntamiento llevada a cabo en Nogales, Veracruz.

28. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**¹³.

29. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, así como dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento de la sentencia impugnada.

30. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

35. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-188/2021

derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

36. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

37. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

38. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

38. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por la autoridad responsable en el TEV-RIN-189/2021, en la cual se desechó el medio de impugnación local debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

39. Para tal pretensión, el actor formula los agravios siguientes:

I. La violación al principio constitucional de legalidad

El actor argumenta que el Tribunal Electoral local realizó una inexacta interpretación y aplicación de la legislación aplicable, al computar el plazo para presentar el recurso de inconformidad local a partir de que termina la actividad propia del cómputo de los votos.

Señala que del artículo 358 del Código Electoral en Veracruz, se advierte que dicho plazo debe iniciarse o empezar a contarse a partir del día siguiente a que concluya la práctica del cómputo, o sea que, si el cómputo concluyó el diez de junio, el plazo vencería el catorce de junio, ya que la sesión de cómputo inició el día nueve junio y terminó el diez de ese mismo mes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-188/2021

Asimismo, refiere que, si bien la actividad del cómputo propiamente terminó el nueve de junio, también lo es que el resto de los actos relacionados con dicha actividad concluyeron materialmente el diez de junio, de ahí que el aplicar de manera ilegal lo establecido en la legislación electoral viola el artículo 17 de la Constitución federal, respecto a su derecho a una justicia pronta y expedita.

Que es erróneo dividir la sesión de cómputo municipal en varios actos o etapas, pues se trata de una serie de actos concatenados e indivisibles, realizados de forma sucesiva e inmediata y que cada uno de ellos depende del anterior, ya que no se puede impugnar la actividad propia del cómputo sin un documento que avale o demuestre los resultados ni se puede impugnar mediante recursos diferentes cada una de las actividades que se desarrollan dentro de una sesión de cómputo.

II. Inexacta aplicación de la jurisprudencia

El partido actor refiere que el TEV sustenta su interpretación a la legislación electoral local en una jurisprudencia que no es aplicable al caso concreto.

Señala que la jurisprudencia 33/2009, versa sobre los cómputos efectuados en los consejos distritales del INE, es decir, a una elección federal, en la que puede haber varios cómputos y no así, sobre resultados de cómputo municipal, que abarcan una sola elección de ediles, por lo que no se pueden separar los actos de dichos cómputos.

Por lo que, aplicar criterios o jurisprudencias de manera equívoca, atenta contra los principios, derechos y garantías constitucionales.

III. Denegación a su derecho a la justicia

El actor refiere que, al desecharse su demanda se limita su derecho a contar con autoridades o tribunales jurisdiccionales capaces, competentes y que garanticen el acceso a la justicia de manera expedita e imparcial.

Puesto que los tribunales deben ser exhaustivos en sus resoluciones y deben actuar apegados a la legalidad, por lo que, la responsable tenía que ser clara, congruente y exhaustiva en su determinación, privilegiando el acceso a la justicia y no buscar la forma de desechar o restringir derechos.

Es por todo lo anterior, que el partido actor considera que lo procedente sea revocar la resolución impugnada, para que el Tribunal responsable emita un acuerdo de admisión y determine lo procedente.

40. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor se realizará un estudio en su conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

B. Consideraciones del Tribunal Electoral local

41. En el caso, el Tribunal Electoral local estimó que el acto impugnado por el partido actor consistía en los resultados de cómputo, la declaración de validez de elección y el otorgamiento de la constancia

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-188/2021

de mayoría, del ayuntamiento de Nogales, Veracruz.

42. Al respecto, señaló que el escrito de demanda del partido actor resultaba extemporáneo y, por ende, procedía el desechamiento del recurso de inconformidad, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁵, consistente en la presentación del medio de impugnación fuera de los plazos legamente establecidos.

43. Lo anterior, porque el artículo 358, párrafo cuarto, del Código Electoral local, señala que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo.

44. En ese sentido, el Tribunal local refirió que del análisis de las constancias del expediente TEV-RIN-189/2021, se advierte que la sesión de cómputo municipal fue realizada el nueve de junio, la cual concluyó el mismo día, como se desprende del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Nogales, Veracruz; así, el plazo para impugnar los mismos transcurrió del diez al trece de junio.

45. En consecuencia, al haberse impugnado la elección del ayuntamiento de Nogales, Veracruz, hasta el catorce de junio, es que concluyó que el medio de impugnación era extemporáneo. De ahí que, la autoridad responsable tuviera por actualizada la causal de improcedencia en comento y el consecuente desechamiento.

¹⁵ En lo subsecuente se le podrá referir como Código Electoral local.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

39. Esta Sala Regional considera que le asiste razón al enjuiciante, porque si bien existen constancias en autos que acreditan la conclusión del cómputo municipal, el levantamiento del acta con los resultados y la entrega de constancia de validez el nueve de junio, lo cierto es que la de la misma acta circunstanciada se desprende que fue expedida hasta el diez de junio; por lo que la parte actora local tuvo conocimiento pleno del acto reclamado hasta esa fecha.

40. En efecto, el criterio del Tribunal responsable resulta contrario a derecho porque, como se refiere en la tesis XCI/2001, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**¹⁶, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de inconformidad, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo, desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que, por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el levantamiento de las actas correspondientes sino, incluso, la conclusión de la respectiva sesión, pues ello comprende de manera obvia e indispensable el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal.

41. En esa tesitura, se tiene que, para iniciar la contabilización del plazo para impugnar las actividades relacionadas con los resultados de

¹⁶ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-188/2021

un cómputo electoral, dependen del tipo de elección. Con lo que se puede distinguir el caso de los cómputos distritales (donde se realiza tanto la sumatoria de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, posteriormente de representación proporcional y los de la elección de gobernador) del caso de los cómputos municipales, donde al tratarse de una sola elección, es plausible considerar que su desarrollo continuo e ininterrumpido permite su impugnación hasta que se tenga conocimiento cierto de las circunstancias asentadas en la documentación necesaria para su formalización legal.

42. En ese sentido, no basta con que se tenga certeza de los resultados a través de la constancia de mayoría, el acta de resultados o lo asentado en el acta circunstanciada sobre las actividades de cómputo, sino que debió tomarse en consideración que la relación de los hechos por los que se podrían controvertir las actividades de cómputo y, por tanto, sus resultados, fue hasta el diez de junio. Fecha en que se expidió el acta correspondiente.

43. Ante dicho panorama, el Tribunal local habría advertido que, al expedirse el acta circunstanciada sobre el cómputo municipal hasta el diez de junio, materialmente resulta cierto que la sesión de cómputo concluyó hasta dicha fecha y, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda local corrió del once al catorce de junio; por lo que al presentarse el recurso de impugnación local el catorce de junio, su promoción era oportuna. Como se muestra enseguida:

Sesión de cómputo que realiza el Consejo Municipal 47	Días para presentar la demanda, dentro del plazo legal establecido				Día en que fue presentada la demanda
Inicio de cómputo 9 de junio de 2021	11 de junio	12 de junio	13 de junio	14 de junio (último día para impugnar)	14 de junio
Conclusión de la sesión de cómputo					

10 de junio de 2021					
---------------------	--	--	--	--	--

44. Al respecto, el artículo 232 el Código local previene que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos del OPLEV suman los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un municipio; mientras que su artículo 233 establece que inicia con la examinación de los paquetes de casillas recibidos, y concluye con la suma de resultados y el levantamiento del acta de cómputo correspondiente; y el 240, que después de los procedimientos de cómputo se declarará la validez de la elección y se expedirán las constancias a las candidaturas correspondientes.

45. Ahora, si bien para las elecciones municipales no se dispone expresamente el levantamiento de un acta circunstanciada de la sesión de los resultados del cómputo, en el artículo 244, fracción IV, se establece que, para la sesión de cómputo de los resultados de la elección de gobernador, se debe levantar un acta circunstanciada en la que se hagan constar los incidentes que ocurrieron durante la misma, la declaración de validez y elegibilidad, así como la entrega de la constancia.

46. De lo que se entiende que, las circunstancias relativas al cómputo de elecciones que se realizan en un solo acto jurídico, se asientan en actas circunstanciadas que, junto con los resultados de la elección, brindan certeza sobre las situaciones de modo, tiempo y lugar que fueron asentadas por la autoridad correspondiente.

47. De tal manera que, es hasta su expedición que los partidos políticos cuentan con conocimiento cierto de lo formalmente acontecido al interior de dicha sesión, y por tanto, hasta ese momento se encuentran en posibilidad de formular medios de impugnación en contra de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-188/2021

posibles irregularidades que podrían viciar los resultados del cómputo correspondiente y, por tanto, es a partir de ese momento que debe computarse el plazo para impugnar.

48. Así, al asistirle razón a la parte actora respecto a que la sesión de cómputo concluyó el diez de junio, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, para el efecto de que, en caso de no actualizarse alguna otra causal de nulidad, se proceda al estudio de los planteamientos de agravio que sostenga la parte actora local en su demanda.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

47. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, y en consecuencia se ordena que el Tribunal local emita una nueva determinación en términos de lo señalado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y al OPLEV, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.